



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

REGLAMENTO ARBITRAJE

ÍNDICE

I. Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación e interpretación

Artículo 2. Notificaciones, comunicaciones y plazos

II. Fase inicial del arbitraje

Artículo 3. Inicio del arbitraje

Artículo 4. Solicitud de arbitraje

Artículo 5. Respuesta a la solicitud de arbitraje

Artículo 6. Anuncio de reconvención y respuesta

Artículo 7. Valoración preliminar de la existencia de un acuerdo arbitral

III. Partes en el arbitraje

Artículo 8. Representación

Artículo 9. Acumulación e intervención de terceros.

IV. El Tribunal Arbitral

Artículo 10. Disposiciones generales

Artículo 11. Designación, número y constitución

Artículo 12. Comunicación entre partes y candidatos a árbitro

Artículo 13. Disponibilidad, imparcialidad e independencia

Artículo 14. Nombramiento y confirmación de los árbitros

Avda. Ramón de Carande, nº 17, escalera A, 1º C 41013 Sevilla

☎ 95 462 10 27

E-mail: secretaria@acemaes.com

CIF: G 90419201



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 15. Abandono, renuncia, remoción y sustitución de los árbitros

Artículo 16. Recusación

Artículo 17. Secretario administrativo del tribunal arbitral

Artículo 18. Entrega del expediente arbitral

Artículo 19. Renuncia tácita a la impugnación

V. Aspectos generales del Procedimiento Arbitral

Artículo 20. Normas procedimentales aplicables

Artículo 21. Lugar del arbitraje

Artículo 22. Idioma del arbitraje

Artículo 23. Reglas del procedimiento

Artículo 24. Normas jurídicas aplicables a la controversia

VI. Procedimiento Arbitral

Artículo 25. Primera orden procesal

Artículo 26. La demanda

Artículo 27. Contestación a la demanda

Artículo 28. Reconvención

Artículo 29. Nuevas reclamaciones

Artículo 30. Otros escritos

Artículo 31. Pruebas

Artículo 32. Audiencias

Artículo 33. Prueba testifical

Artículo 34. Peritos

Artículo 35. Conclusiones



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 36. Impugnación de la competencia del tribunal arbitral

Artículo 37. Medidas cautelares

Artículo 38. Rebeldía

Artículo 39. Cierre de la instrucción

VII. Órdenes y laudos

Artículo 40. Tribunales arbitrales colegiados: Deliberaciones, adopción de decisiones y voto particular

Artículo 41. Órdenes procedimentales

Artículo 42. Laudos

Artículo 43. Plazo para dictar el laudo

Artículo 44. Escrutinio previo del laudo por ACEMA

Artículo 45. Notificación del laudo

Artículo 46. Costas

Artículo 47. Corrección, aclaración, complemento y rectificación del laudo

Artículo 48. Transacción y otras formas de terminación del procedimiento

Artículo 49. Custodia y conservación del expediente arbitral

Artículo 50. Limitación de responsabilidad

VIII. Confidencialidad

Artículo 51. Medidas para garantizar la confidencialidad

Artículo 52. Divulgación del laudo

IX. Disposiciones adicional y transitoria

Apéndice I: Árbitro de Emergencia

Artículo 1. Objeto



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 2. Solicitud

Artículo 3. Notificación y remisión del expediente

Artículo 4. Nombramiento

Artículo 5. Sede

Artículo 6. Tramitación

Artículo 7. Decisión y efectos

Artículo 8. Costas del procedimiento

Apéndice II: Autoridad Nominadora

Artículo 1. Autoridad nominadora y solicitud

Artículo 2. Tramitación

Apéndice III: Provisión de Fondos



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION CORTE EFICAZ DE MEDIACION Y ARBITRAJE (ACEMA)

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación e interpretación

1. La Asociación Corte Eficaz de Mediación y Arbitraje (en lo sucesivo, ACEMA), administra la resolución de controversias por tribunales arbitrales, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento de Arbitraje (en lo sucesivo, el Reglamento) y de sus Estatutos (en lo sucesivo, los Estatutos), y salvo oposición de las partes, ACEMA aplicará a todos los procedimientos cuya administración le sea encomendada las disposiciones del Reglamento y de los Estatutos, vigentes en el momento de la presentación de la solicitud de arbitraje o del árbitro de emergencia (cf. Reglamento, Apéndice I: Árbitro de emergencia), o de la solicitud a ACEMA para actuar como autoridad nominadora (cf. Reglamento, Apéndice II: Autoridad nominadora).
2. ACEMA resolverá cualquier duda que sobre la interpretación, la aplicación y ejecución del Reglamento, tengan las partes, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes.
3. ACEMA se reserva su derecho a rechazar la administración de aquellas controversias que contravengan sus principios constituyentes, contemplados en los Estatutos.
4. En la administración de los arbitrajes encomendados a ACEMA, su Secretaría asistirá tanto a la propia Asociación como al tribunal arbitral. ACEMA velará por el buen desarrollo del procedimiento arbitral y el cumplimiento de sus plazos, así como por el cumplimiento –en coordinación con el tribunal arbitral– de los principios de audiencia, contradicción e igualdad de partes.
5. En el presente Reglamento:
 - a) la expresión «tribunal arbitral» se refiere indistintamente a un tribunal arbitral unipersonal o colegiado;
 - b) la expresión «partes» se refiere indistintamente a demandantes, demandados o partes adicionales;

5



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

- c) la expresión «laudo» se refiere, entre otros, a un laudo interlocutorio, final o definitivo.

Artículo 2. Notificaciones, comunicaciones y plazos

1. Durante la tramitación del procedimiento arbitral, en todo momento, las partes deberán notificar a ACEMA, al tribunal arbitral y a las demás partes cualquier modificación de sus nombres, denominaciones, direcciones, teléfonos, faxes o correos electrónicos. Estas modificaciones serán efectivas desde que sean recibida por ACEMA.
2. ACEMA y el tribunal arbitral cursarán toda notificación a la última dirección conocida del destinatario o de su representante, comunicada a ACEMA, por cualquier medio de comunicación que permita acreditar o dejar constancia de su transmisión.
3. Toda notificación enviada de conformidad con el párrafo precedente se considerará válida y recibida por el destinatario en la fecha de envío que conste en el medio de comunicación elegido.
4. En los supuestos en los que una notificación resulte negativa, ACEMA podrá entender que la misma ha sido correctamente efectuada cuando, tras una indagación razonable de ACEMA o del tribunal arbitral, hubiese remitida al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.
5. Hasta la constitución del tribunal arbitral:
 - a. Las partes transmitirán a ACEMA cualquier declaración o comunicación escrita, con copia a las partes contrarias;
 - b. Las partes remitirán los escritos y comunicaciones a ACEMA, por cualquier medio de comunicación que permita acreditar o dejar constancia de su transmisión;
 - c. Toda comunicación, así como los documentos que la acompañen, deberá ir acompañada de tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para cada árbitro y para ACEMA, más una copia en soporte digital, aunque ACEMA, atendidas las circunstancias del caso, puede eximir del acompañamiento de esta última.



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

- d. Vencido el plazo otorgado, ACEMA trasladará los escritos y comunicaciones recibidos a las demás partes, con copia al tribunal arbitral.
6. Desde la constitución del tribunal arbitral y si así lo pactan las partes, éstas remitirán sus comunicaciones directamente al tribunal arbitral y siempre con copia a las partes contrarias y a ACEMA.
 7. Cualquier plazo se entenderá cumplido siempre que se acredite el envío a ACEMA o al tribunal arbitral del escrito o comunicación que, dentro del mismo, contenga la actuación, aunque la recepción se produzca con posterioridad.
 8. En los casos en que las partes hubieren pactado la comunicación directa con el tribunal arbitral, éste enviará copia a ACEMA de cada una de las decisiones que adopte. En otro caso, la comunicación de las órdenes y decisiones se efectuará a través de la Secretaría de ACEMA.
 9. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los plazos establecidos en este Reglamento se computarán por días naturales, a contar desde uno determinado, quedando éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente.
 10. Hasta la constitución del tribunal arbitral, ACEMA podrá modificar justificadamente los plazos establecidos en el Reglamento.
 11. Desde la constitución del tribunal arbitral y salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, los árbitros podrán –tras invitar a las partes a expresar su parecer– ampliar, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el Reglamento o concertado por las partes.
 12. Atendiendo a las circunstancias del caso, los plazos establecidos en el presente Reglamento pueden modificarse, prorrogarse, reducirse o suspenderse por ACEMA, hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento (salvo que las partes pacten lo contrario).
 13. Salvo acuerdo en contrario de ambas partes, se declara inhábil el mes de agosto.

II. FASE INICIAL DEL ARBITRAJE

Artículo 3. Inicio del arbitraje



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

1. El arbitraje se iniciará cuando la parte que desee iniciar el mismo conforme al Reglamento dirija su solicitud a ACEMA mediante escrito presentado en sus dependencias o remitido a la misma por correo postal, mensajero o correo electrónico.
2. Recibida la solicitud de arbitraje y comprobado el cumplimiento de sus requisitos, ACEMA dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto y notificará a la demandante y a la demandada la fecha de la solicitud de arbitraje y su fecha de presentación en ACEMA. Cuando la solicitud de arbitraje haya sido enviada por correo electrónico, la fecha de presentación será la fecha de su recepción en el servidor de ACEMA.
3. El arbitraje comenzará en la fecha de la recepción por ACEMA de la solicitud de arbitraje.

Artículo 4. Solicitud de arbitraje

1. La solicitud de arbitraje contendrá –al menos– la siguiente información:
 - a. La designación de las partes, incluyendo sus nombres o denominaciones sociales completas, dirección, teléfonos, telefax, correos electrónicos y demás datos de contacto relevantes para su identificación. En el caso de entidades pertenecientes a un grupo de sociedades, también se indicará dicha circunstancia;
 - b. La designación e identificación de los representantes de la demandante durante el procedimiento arbitral (cf. Reglamento, Artículo 10);
 - c. Una transcripción del acuerdo arbitral que se alegue como fundamento de la solicitud de arbitraje;
 - d. En el supuesto de que la solicitud de arbitraje se formule sobre la base de más de un acuerdo arbitral, una indicación individualizada del acuerdo arbitral que corresponda a cada pretensión de la solicitud;



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

- e. Una descripción de la naturaleza y las circunstancias de la controversia que fundamenten la pretensión alegada, que podrá modificarse hasta la firma del Acta de Misión (cf. Reglamento, Artículo 24);
 - f. Una declaración preliminar de las pretensiones de la demandante y, en la medida de lo posible, una indicación de la suma inicialmente reclamada;
 - g. Cualesquiera observaciones o propuestas sobre el número de árbitros y los criterios a seguir para su designación (cf. Reglamento, Artículo 16);
 - h. Una indicación sobre la sede del arbitraje y el idioma del procedimiento;
 - i. En caso de que sea arbitraje de derecho, una indicación de las normas jurídicas aplicables al fondo del asunto (cf. Reglamento, Artículo 28);
 - j. Tantas copias como partes pueda haber en el procedimiento y como miembros del tribunal arbitral esté previsto designar (cf. Reglamento, Artículo 2);
 - k. La acreditación del abono del importe de la tasa de admisión (cf. Reglamento, Apéndice III: Provisión de fondos).
2. En el supuesto de que ACEMA apercibiese la omisión de alguno de estos requisitos básicos en la solicitud de arbitraje, invitará a la parte demandante a completar tales omisiones dentro de un plazo razonable y antes de su remisión a la demandada para formular su respuesta a la solicitud. Si la parte demandante no corrigiese estas omisiones al vencimiento del plazo conferido a tal efecto, ACEMA podrá archivar el expediente arbitral, sin perjuicio del derecho de la parte demandante a presentar posteriormente una nueva solicitud de arbitraje basándose en las mismas pretensiones.
 3. Una vez cumplido lo precedente, ACEMA trasladará la solicitud de arbitraje a la parte demandada, para su respuesta.

Artículo 5. Respuesta a la solicitud de arbitraje

Avda. Ramón de Carande, nº 17, escalera A, 1º C 41013 Sevilla

☎ 95 462 10 27

E-mail: secretaria@acemaes.com

CIF: G 90419201



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

1. La parte demandada deberá formular su respuesta a la solicitud de arbitraje dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción.
2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá –al menos- la siguiente información:
 - a. El nombre o denominación social completa, dirección, teléfonos, telefax, correos electrónicos y demás datos de contacto relevantes de la parte demandada. En el caso de entidades pertenecientes a un grupo de sociedades, también se indicará dicha circunstancia;
 - b. La designación e identificación de los representantes de la parte demandada durante el procedimiento (cf. Reglamento, Artículo 10);
 - c. Cualquier comentario o excepción sobre el acuerdo arbitral alegado como fundamento de la solicitud de arbitraje;
 - d. Cualquier comentario sobre la naturaleza y las circunstancias de la controversia que fundamenten la pretensión invocada en la solicitud de arbitraje, que podrá modificarse hasta la firma del Acta de Misión (cf. Reglamento, Artículo 24);
 - e. Una declaración preliminar de las pretensiones de la demandada, si las hubiere;
 - f. Cualesquier observación o propuesta sobre el número de árbitros y los criterios a seguir para su designación (cf. Reglamento, Artículo 16);
 - g. Cualquier indicación o comentario sobre la sede del arbitraje, el idioma del procedimiento y las normas jurídicas aplicables al fondo del asunto, propuestos en la solicitud de arbitraje;
 - h. Tantas copias como partes pueda haber en el procedimiento y como miembros del tribunal arbitral esté previsto designar (cf. Reglamento, Artículo 2).
3. En el supuesto de que ACEMA advirtiese la omisión de alguno de estos requisitos en la respuesta a la solicitud de arbitraje, invitará a la parte demandada a completar tales omisiones dentro de un plazo razonable.

10



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

4. ACEMA podrá otorgar a la parte demandada una ampliación del plazo para presentar la respuesta a la solicitud de arbitraje, siempre que dicha pretensión de ampliación contenga sus observaciones sobre el número de árbitros y su elección. De no ser así, ACEMA procederá de conformidad con las disposiciones del Reglamento. En todo caso, el plazo de prórroga no excederá de veinte días, determinándose discrecionalmente por la Administración.
5. La respuesta a la solicitud de arbitraje se presentará por escrito en ACEMA (cf. Reglamento, Artículo 2). La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido o la ausencia de respuesta no suspenderá el procedimiento.

Artículo 6. Anuncio de reconvenición y respuesta

1. Todo anuncio de reconvenición deberá anunciarse en el mismo escrito de respuesta a la solicitud de arbitraje., conteniendo –al menos– la siguiente información:
 - a) Una breve descripción de la controversia.
 - b) Las peticiones que se formulan y, si es posible, su cuantía.
 - c) Una referencia al convenio o convenios arbitrales aplicables a la reconvenición.
 - d) La indicación de las normas aplicables al fondo de la reconvenición.
2. Si se ha formulado anuncio de reconvenición, la demandante reconvenida responderá a ese anuncio en el plazo de veinte días desde su recepción. Con carácter previo a la entrega del expediente al tribunal arbitral y previa solicitud de la parte demandante, ACEMA podrá prorrogar el plazo para presentar la respuesta al anuncio de reconvenición. En todo caso, el plazo de prórroga no excederá de veinte días, determinando ACEMA discrecionalmente su duración.
3. Formulado el anuncio de la reconvenición, ACEMA exigirá a las partes el abono de los fondos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el Apéndice III: Provisión de fondos del Reglamento.



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 7. Valoración preliminar de la existencia de un acuerdo arbitral

1. En aquellos casos en los que la parte demandada se abstenga de remitir una respuesta a la solicitud de arbitraje o cualquiera de las partes formulase excepciones sobre cualesquiera hechos otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, el arbitraje proseguirá en la medida que ACEMA estimase, prima facie, la existencia de un acuerdo arbitral. La admisibilidad o fundamento de las excepciones planteadas por las partes serán decididas definitivamente por el tribunal arbitral.
2. En aquellos supuestos en los que ACEMA no apreciase, prima facie, la posible existencia de un acuerdo arbitral y decidiese que el arbitraje no debe continuar, comunicará su decisión a la partes, sin perjuicio de que las mismas puedan reiterar sus pretensiones sobre el acuerdo arbitral ante los tribunales de justicia competentes.



III. PARTES EN EL ARBITRAJE

Artículo 8. Representación

1. Durante todo el procedimiento arbitral, las partes podrán estar representadas y ser asesoradas por personas de su elección, cualquiera que sea, en particular, su nacionalidad o profesión, asegurándose de su disponibilidad, para evitar dilaciones en el procedimiento.
2. El tribunal arbitral podrá exigir en cualquier momento –por iniciativa propia o a instancia de parte– la acreditación suficiente de la representación conferida.

Artículo 9. Acumulación e intervención de terceros.

1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un proceso arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, ACEMA podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y con los árbitros, acumularla al procedimiento pendiente. ACEMA tendrá en cuenta, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en el que se hallen. En los casos en los que ACEMA decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian con respecto a la nueva solicitud al derecho que les corresponde de nombrar árbitro. La decisión de ACEMA sobre la acumulación será firme.
2. Los árbitros podrán, a petición de cualquiera de las partes, admitir la intervención de uno o más terceros como partes en el arbitraje.



IV. EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. Disposiciones generales

1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, ACEMA decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias. En todo caso y salvo las excepciones recogidas en el Reglamento y en los Estatutos, los árbitros propuestos deberán formar parte de la lista de árbitros de ACEMA.
2. Las partes podrán fijar libremente el número de componentes del tribunal arbitral.
3. Las decisiones de ACEMA sobre el nombramiento, la confirmación, la recusación, la remoción o la sustitución de los árbitros serán firmes.

Artículo 11. Designación, número y constitución

1. En ausencia de acuerdo de las partes sobre el número de árbitros, ACEMA nombrará un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.
2. En el supuesto de que las partes hayan convenido someterse a un tribunal arbitral unipersonal y no hayan alcanzado un acuerdo sobre el candidato, el árbitro único será nombrado por ACEMA, de conformidad con el Reglamento y con los Estatutos, según el siguiente sistema:
 - a. ACEMA comunicará a cada una de las partes una lista con ocho posibles candidatos;
 - b. En los cinco días siguientes a la recepción de la lista, cada una de las partes manifestará a ACEMA su posición sobre los candidatos propuestos, enumerando cinco nombres por su orden de preferencia; y
 - c. En los cinco días siguientes a la recepción de cada una de las listas, ACEMA nombrará el tribunal arbitral unipersonal de entre las personas aprobadas en las listas devueltas, considerando –en todo caso– la mejor preferencia establecida



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

por las partes. En defecto de esta preferencia, ACEMA designará, según su discrecionalidad, un tribunal unipersonal.

3. En el supuesto de que las partes opten por un tribunal arbitral colegiado, el número de sus integrantes será tres. Cada una de las partes –en la solicitud de arbitraje y en la respuesta a la solicitud de arbitraje– podrá designar un árbitro de entre los componentes de la lista de árbitros de ACEMA. Una vez confirmados por ACEMA, los dos árbitros vocales serán los que elegirán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral colegiado.

Si ninguna de las partes designase al árbitro correspondiente, su nombramiento se llevará a cabo por ACEMA. Si la falta de designación del árbitro fuera imputable a una de las partes, la designación del mismo corresponderá también a ACEMA, salvo circunstancias justificadas. Si, dentro de los diez días siguientes al nombramiento del segundo árbitro vocal, los dos árbitros vocales no llegaran a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, ACEMA procederá a su nombramiento.

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en los supuestos en que (i) exista pluralidad de demandantes o de demandados y (ii) el tribunal arbitral deba ser colegiado, las diversas partes actuarán conjuntamente, para el nombramiento de su respectivo árbitro vocal (cf. Reglamento, Artículo 12). En ese supuesto, ACEMA invitará a las partes para constituir el tribunal arbitral colegiado por un plazo improrrogable de diez días. En el supuesto de que transcurrido el plazo previsto en el párrafo precedente, las partes no consiguiesen constituir el tribunal arbitral colegiado, ejercerá esta función ACEMA, nombrando a todos sus componentes –incluido el presidente– y revocando todo nombramiento ya realizado hasta ese momento. En este caso, ACEMA quedará en libertad para escoger cualquier persona que estime apropiada para actuar como árbitro.
5. Los terceros autorizados a incorporarse como parte adicional al procedimiento arbitral podrán designar un árbitro vocal, conjuntamente con los integrantes de la parte procedimental a la que se hayan adherido.
6. A petición de todas las partes y para supuestos concretos especiales, ACEMA podrá autorizar la designación de árbitros ajenos a su lista, atendiendo a

15



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

criterios de excelencia profesional en la materia y a la complejidad, trascendencia e importancia de la cuestión debatida.

Artículo 12. Comunicación entre partes y candidatos a árbitro

Las partes o sus representantes solo podrán comunicarse con un candidato a árbitro.

Artículo 13. Disponibilidad, imparcialidad e independencia

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial y no podrá mantener con las partes y con sus representantes relación personal, comercial o profesional alguna.
2. La persona nombrada por ACEMA o propuesta por las partes como árbitro, deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad en la que haga constar por escrito cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento, y especialmente las que pudieran suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad, así como una declaración de disponibilidad, indicando que sus circunstancias personales y profesionales le permitirán cumplir con diligencia el cargo de árbitro y en particular, los plazos previstos en este Reglamento. ACEMA dará traslado de ese escrito a las partes.
3. El árbitro deberá comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto a ACEMA como a las partes, cualesquier circunstancia dudosa surgida durante el arbitraje.
4. El árbitro, desde el momento en el que acepta su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 14. Nombramiento y confirmación de los árbitros

1. ACEMA confirmará las designaciones de árbitros vocales, árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral colegiado –efectuadas por las partes, conjunta o individualmente– siempre que las declaraciones de los árbitros no contengan ninguna reserva respecto de su disponibilidad, imparcialidad o independencia o, de contener la declaración tal reserva, ésta no haya provocado objeción alguna de las partes. ACEMA notificará tales decisiones a las partes y a los árbitros.



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

2. ACEMA velará por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros, por su transparencia e imparcialidad.
3. ACEMA valorará las circunstancias concurrentes en los supuestos de designaciones reiteradas de uno o varios árbitros por una parte o por sus filiales o por sus representantes o por otros vocales del tribunal arbitral, respetando los derechos de audiencia, contradicción e igualdad de las partes.

Artículo 15. Abandono, renuncia, remoción y sustitución de los árbitros

1. Si un vocal integrante de un tribunal arbitral colegiado abandona su participación en el procedimiento arbitral, los restantes miembros del tribunal arbitral colegiado deberán comunicar dicha situación a ACEMA con la mayor brevedad. Desde este momento, ACEMA paralizará la tramitación del procedimiento hasta que se nombre árbitro vocal sustituto. En el supuesto de que la sustitución del árbitro concernido acontezca ya cerrada la instrucción del procedimiento, ACEMA –una vez recabado el parecer de las partes y de los demás componentes del tribunal arbitral colegiado y analizadas las circunstancias– podrá decidir la continuación del procedimiento con los árbitros restantes.
2. Cualquier árbitro podrá renunciar a su nombramiento por causa justificada, la cual será apreciada por ACEMA.
3. Las partes podrán conjunta y justificadamente dejar sin efecto el nombramiento del árbitro, notificando este hecho a ACEMA con la mayor brevedad.
4. A petición de una de las partes o de oficio, ACEMA podrá dejar sin efecto el nombramiento de un árbitro:
 - a. En el supuesto de que concurren motivos acreditados, que impidan al árbitro concernido ejercer sus funciones.
 - b. En el supuesto de que, pese a la declaración de disponibilidad de un árbitro, ACEMA acredite –de oficio o a instancia de cualquiera de las partes- la



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

- existencia de retrasos injustificados en la tramitación del procedimiento arbitral;
o
- c. En el supuesto de que el árbitro incumpla sus funciones. En cualquier caso, ACEMA ofrecerá a las partes la oportunidad de expresar sus puntos de vista.
 5. En el caso de que el árbitro o alguno de los árbitros designados no acepte su nombramiento, se abstenga, acepte su recusación o sea separado por ACEMA, ésta invitará a la parte afectada a designar un sustituto.
 6. Nombrado el sustituto o sustitutos, el tribunal arbitral, previa audiencia de las partes, decidirán sobre la conveniencia de repetir actuaciones ya practicadas.
 7. A salvo de la decisión del tribunal arbitral o del acuerdo de las partes, en los supuestos de sustitución de un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones.

Artículo 16. Recusación

1. Un árbitro podrá ser recusado si concurren acreditadas circunstancias de tal naturaleza que puedan generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o su independencia. En cualquier momento del arbitraje, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes.
2. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión a ACEMA en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro recusado o a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias en las que fundamente su recusación, siempre que las mismas hayan sido conocidas con posterioridad a su designación o a su confirmación.
3. Las partes deberán dirigir el escrito en el que se formule la recusación a ACEMA, expresando justificadamente sus motivos. ACEMA facilitará el referido escrito al árbitro recusado, a los árbitros y a las demás partes.



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

4. ACEMA tendrá la facultad de continuar o suspender la tramitación del procedimiento durante la recusación.
5. El árbitro concernido o la parte que lo haya propuesto podrán aceptar la recusación. En cualquiera de tales supuestos, el árbitro concernido será sustituido, sin que ello implique la admisión de la validez de los motivos de recusación referidos.
6. En el supuesto de que el árbitro concernido no acepte la recusación planteada, ACEMA decidirá motivadamente sobre su procedencia, con audiencia de las partes.

Artículo 17. Secretario administrativo del tribunal arbitral

1. En cualquier momento del procedimiento arbitral y recabando el previo y expreso parecer de las partes, el tribunal arbitral podrá proponerles el nombramiento de un secretario administrativo. Si alguna de las partes objetase la propuesta, el tribunal arbitral no podrá continuar con el nombramiento del mismo. Este nombramiento no supondrá coste adicional alguno para las partes.

Artículo 18. Entrega del expediente arbitral

La Secretaría trasladará el expediente al tribunal arbitral, para su tramitación, una vez (i) confirmada su constitución, conforme a las disposiciones del Reglamento y de los Estatutos, y (ii) comprobado el efectivo abono por las partes de las provisiones de fondos para gastos solicitadas por ACEMA a tal efecto.

Artículo 19. Renuncia tácita a la impugnación

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento o de la Ley de Arbitraje, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciar prontamente dicha infracción, se considerará que renuncia a su impugnación.



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

V. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 20. Normas procedimentales aplicables

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la tramitación del procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del Reglamento, con las modificaciones, procedimientos o reglas que las partes, en su caso, pudieran acordar entre sí o con el tribunal arbitral.
2. Cuando el Reglamento no estipule nada sobre alguna de las cuestiones planteadas durante la tramitación del procedimiento, el tribunal arbitral – después de haber oído a las partes– decidirá sobre las mismas de acuerdo con el contenido del Acta de Misión, con las disposiciones del Reglamento y con la legislación aplicable al arbitraje.

Artículo 21. Lugar del arbitraje

1. Las partes podrán fijar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo de las partes, ACEMA determinará el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y las propuestas de las partes.
2. Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje. Los árbitros podrán celebrar reuniones bien para deliberación, o con cualquier otro objeto, en cualquier otro lugar que consideren oportuno. También podrán, con el consentimiento de las partes, celebrar audiencias fuera del lugar del arbitraje.
3. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 22. Idioma del arbitraje

1. Las partes podrán fijar libremente el idioma del arbitraje. A falta de acuerdo, ACEMA determinará el idioma del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y las propuestas de las partes.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presenten durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje, salvo que las partes hayan acordado que los documentos originalmente redactados en el idioma referido no necesiten ser traducidos.



Artículo 23. Reglas del procedimiento

1. Los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y respetando el principio de oportunidad.
2. Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán modificar a su conveniencia lo establecido en el Título V del presente Reglamento, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones.
3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral mediante órdenes procesales.
4. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al tribunal arbitral deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y a ACEMA. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del tribunal arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas.
5. Todos aquéllos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme al principio de buena fe y procurarán que el arbitraje se tramite de manera eficiente.

Artículo 24. Normas jurídicas aplicables a la controversia

1. En el análisis de la controversia, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas sustantivas acordadas por las partes en el acuerdo arbitral. En ausencia de esta determinación, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que estime apropiadas.
2. El tribunal arbitral sólo decidirá en equidad (ex aequo et bono) previo acuerdo y autorización expresa de las partes.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, de haberlo, y tendrá en cuenta cualesquiera usos mercantiles aplicables al caso.



VI. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 25. Primera orden procesal

1. Los árbitros dictarán, previa consulta con las partes, y dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del último de ellos, una orden procesal en la que se fijará, como mínimo, lo siguiente:
 - a) El nombre completo de los árbitros y las partes, y la dirección designada para las comunicaciones en el arbitraje.
 - b) Los medios de comunicación que habrán de emplearse.
 - c) El idioma y el lugar del arbitraje.
 - d) Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.
 - e) El calendario de las actuaciones.
2. Los árbitros podrán modificar el calendario de las actuaciones las veces y con el alcance que consideren necesario.

Artículo 26. La demanda

1. Establecido el calendario, si en él no se previera otra cosa, los árbitros concederán al demandante un plazo de treinta días para interponer la demanda.
2. En la demanda se hará constar:
 - a) Las peticiones.
 - b) Los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones.
 - c) Una relación de las pruebas de que pretenda valerse.
3. A la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos, en su caso, e informes periciales de los que disponga la demandante y se propondrá la prueba restante que se pretenda hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 27. Contestación a la demanda

1. Recibido por la parte demandada el escrito de demanda, ésta dispondrá del plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, del plazo de treinta días para presentar la contestación a la demanda, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo precedente para la demanda.
2. A la contestación a la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos e informes periciales de los que disponga la demandada y se propondrá la prueba restante que se pretenda hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas

Artículo 28. Reconvención

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, si así se hubiera acordado, y siempre que lo hubiera anunciado de manera oportuna, la demandada podrá formular reconvención, la cual deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.
2. Recibido por la parte demandante el escrito de reconvención, ésta dispondrá del plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, del plazo de treinta días, para presentar la contestación a la reconvención, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto para el escrito de contestación a la demanda y referirse en exclusiva a la reconvención planteada.

Artículo 29. Nuevas reclamaciones

La formulación de nuevas reclamaciones requerirá la autorización de los árbitros, quienes, para tomar una decisión al respecto, tendrán en cuenta todas las circunstancias que fueran relevantes.

Artículo 30. Otros escritos

Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación.

Artículo 31. Pruebas

1. Contestada la demanda o, en su caso, la reconvención, las partes tendrán un plazo común de diez días en el que únicamente podrán proponer:



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

- a) Prueba adicional cuya necesidad se derive directamente de alegaciones formuladas o pruebas propuestas con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba.
 - b) Prueba que haya sido previamente anunciada al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba y no se haya podido aportar hasta este momento del procedimiento.
 - c) Prueba adicional que se refiera a hechos de relevancia para la decisión del arbitraje ocurridos con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba.
 - d) Prueba adicional de la que la parte ha tenido conocimiento o acceso con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba, siempre que la parte justifique las razones por las que no pudo conocer o acceder a dichas pruebas con anterioridad.
2. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar su petición o defensa.
 3. Corresponde a los árbitros decidir, mediante orden procesal, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio.
 4. Cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.
 5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.
 6. Si un medio de prueba estuviera en exclusiva bajo poder o bajo el control de una parte, y ésta renegase injustificadamente de presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos sometidos a prueba.
 7. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otra información, no lo hiciera en los plazos fijados, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan.



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

8. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 32. Audiencias

1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la base de los documentos aportados por las partes en exclusiva, salvo si alguna de ellas solicitara la celebración de una audiencia.
2. Para celebrar una audiencia, el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él el día y en el lugar que se determine.
3. Podrá celebrarse la audiencia aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin alegar justa causa.
4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al tribunal arbitral.
5. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros, mediante la emisión de una orden procesal, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.
6. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes dispongan lo contrario.

Artículo 33. Prueba testifical

1. A los efectos del presente Reglamento, se considerará testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.
2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que no requiera su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así sea acordado por los árbitros.
3. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, o fijar nuevo señalamiento para la práctica de dicha testifical, según el caso concreto.

4. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, siempre que sean pertinentes. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

Artículo 34. Peritos

1. Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos, que deberán ser y permanecer independientes de las partes e imparciales durante el curso del arbitraje, para que se pronuncien sobre cuestiones concretas.
2. Los árbitros estarán del mismo modo facultados para requerir a cualquiera de las partes para que pongan a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.
3. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen del perito por ellos nombrado, para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen en la fase de conclusiones. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito exponga en su dictamen.
4. Presentado su dictamen, todo perito, nombrado por las partes o por los árbitros, deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán formularle preguntas sobre el contenido de su dictamen. Si los peritos hubieran sido nombrados por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que declaren sobre las cuestiones en debate.
5. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo.
6. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por el tribunal arbitral se considerarán gastos del arb



Artículo 35. Conclusiones

Finalizada la audiencia de prueba, el tribunal arbitral señalará un período común para que las partes, en la forma oral o escrita que hubieren convenido o que el tribunal arbitral resuelva, puedan formular sus conclusiones sobre las cuestiones debatidas. El tribunal arbitral remitirá copia a ACEMA de estas actuaciones.

Artículo 36. Impugnación de la competencia del tribunal arbitral

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia.
2. A este efecto, un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no supondrá por sí sola la invalidez del convenio arbitral.
3. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje o respuesta al anuncio de reconvencción o en la contestación a la demanda o, en su caso, a la reconvencción, y no suspenderán el curso de las actuaciones.
4. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante laudo, previa audiencia de todas las partes, si bien podrán también resolverse en el laudo final.

Artículo 37. Medidas cautelares

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, adoptar las medidas cautelares que estime necesarias. En todo caso, la medida deberá ser proporcionada al fin perseguido.
2. El tribunal arbitral podrá exigir caución suficiente al solicitante de la medida cautelar para garantizar las responsabilidades que se deriven, en su caso, de su adopción.
3. El tribunal arbitral resolverá sobre las medidas solicitadas, previa audiencia de las partes.



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 38. Rebeldía

1. Si la demandante no presentara la demanda en plazo sin invocar causa suficiente, se darán por concluidas las actuaciones.
2. Si la demandada no presentara la contestación en plazo sin invocar causa suficiente, se ordenará la prosecución de las actuaciones.
3. Si una de las partes, debidamente convocada, no compareciera a una audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán proseguir con el arbitraje.

Artículo 39. Cierre de la instrucción

Los árbitros declararán el cierre de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Después de esa fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo por una razón excepcional, previamente considerada por los árbitros.



VII. ÓRDENES Y LAUDOS

Artículo 40. Tribunales arbitrales colegiados: Deliberaciones, adopción de decisiones y voto particular

1. El tribunal arbitral colegiado estará válidamente reunido para deliberar cuando estén presentes la mayoría de sus miembros y quede acreditado que todos han sido citados previamente, en tiempo y forma, para este fin.
2. Los laudos dictados por tribunales arbitrales colegiados deberán contener la firma de todos sus vocales, las firmas de la mayoría de sus vocales o sólo la de su presidente, siempre que, en cualquiera de estos dos últimos casos, el laudo manifieste las razones que justifique la ausencia de tales firmas.
3. Las deliberaciones del tribunal arbitral colegiado serán secretas.

Artículo 41. Órdenes procedimentales

1. El tribunal arbitral podrá emitir las órdenes que estime necesarias para garantizar el adecuado impulso y la ordenación del procedimiento arbitral, siempre que las mismas no vulneren ningún acuerdo de las partes o disposición del Reglamento o de los Estatutos.
2. El tribunal arbitral (i) podrá celebrar conferencias telefónicas con los representantes de alguna o de todas las partes, y (ii) podrá adoptar cualquier decisión relativa a cuestiones o incidentes procedimentales, de planificación, de tramitación o de impulso del procedimiento mediante órdenes procedimentales.
3. En el supuesto de tribunales arbitrales colegiados, estas actuaciones podrán ser realizadas por su presidente –en nombre de sus vocales y con su previo acuerdo– o por el vocal delegado.
4. En estos supuestos, el tribunal arbitral confirmará a la mayor brevedad, por escrito, a las otras partes y a sus abogados y a ACEMA, el contenido y el resultado de su actuación.



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 42. Laudos

1. Los laudos podrán ser (i) interlocutorios, (ii) finales o (iii) definitivos.
2. El laudo interlocutorio versará sobre cuestiones procedimentales.
3. El laudo final resolverá, en todo o en parte, el fondo de la controversia.
4. El laudo definitivo será (i) el dictado por el Tribunal Arbitral de Impugnación; (ii) el laudo final que no haya sido objeto de impugnación; y (iii) el laudo interlocutorio que impida la continuación del procedimiento arbitral.
5. Todos los laudos se dictarán por escrito, conteniendo la fecha en que se dictaron, indicarán la sede del arbitraje y serán motivados, salvo en los supuestos de laudos transaccionales y siempre que en tal caso las partes lo hayan acordado expresamente.
6. El laudo es de obligado cumplimiento para las partes y produce los demás efectos que disponga la ley de la sede del arbitraje.

Artículo 43. Plazo para dictar el laudo

1. Si las partes no pactan lo contrario, el tribunal arbitral deberá decidir sobre el fondo del asunto dentro de los seis meses siguientes a la contestación a las alegaciones sustantivas de la demandante o, en su caso, a la contestación a la reconvencción.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por un plazo no superior a dos meses.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo final no afectará a la eficacia del acuerdo arbitral, ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el tribunal arbitral.

Artículo 44. Escrutinio previo del laudo por ACEMA

Con una antelación mínima de quince días hábiles sobre la fecha de vencimiento del plazo para su emisión y antes de su notificación a las partes, el tribunal arbitral deberá

30

Avda. Ramón de Carande, nº 17, escalera A, 1º C 41013 Sevilla

☎ 95 462 10 27

E-mail: secretaria@acemaes.com

CIF: G 90419201



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

someter un proyecto de laudo a ACEMA, la cual podrá sugerir las modificaciones formales necesarias para asegurar su corrección y eficacia y llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún laudo podrá ser dictado antes de haber sido aprobado por ACEMA.

Artículo 45. Notificación del laudo

1. ACEMA notificará el laudo a las partes en la forma y el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega personal a cada una de ellas de un ejemplar firmado. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración, complemento o rectificación, por extralimitación, del laudo.
2. Cualquiera de las partes podrá solicitar, a su costa, la protocolización notarial del laudo.

Artículo 46. Costas

1. Con sujeción a lo acordado por las partes, el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre las costas del arbitraje, incluyendo (i) los honorarios profesionales y gastos de los representantes y de los peritos propuestos por las partes, si así lo hubiesen solicitado, (ii) los gastos y tasas administrativas de ACEMA, (iii) los honorarios profesionales de los componentes del tribunal arbitral y de los peritos por él nombrados y (iv) otros gastos derivados del procedimiento arbitral.
2. Para proceder a su cálculo, el tribunal arbitral podrá solicitar a las partes la remisión de sus correspondientes liquidaciones de honorarios y gastos.
3. El tribunal arbitral cuantificará y distribuirá motivadamente las costas del arbitraje, atendiendo, en primer término, a los acuerdos alcanzados entre las partes.
4. En caso de allanamiento o desistimiento y salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá, con sujeción a la sana crítica, sobre las costas.

Artículo 47. Corrección, aclaración, complemento y rectificación del laudo

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquier parte podrá solicitar al tribunal arbitral:



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

- a. La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;
 - b. La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo;
 - c. El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; o
 - d. La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
2. Oídas las demás partes en el plazo de diez días, los árbitros resolverán lo que proceda mediante laudo en el plazo de los veinte días siguientes.
 3. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de diez y veinte días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.
 4. Dentro de los plazos previstos en los apartados anteriores, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

Artículo 48. Transacción y otras formas de terminación del procedimiento

1. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes alcanzan un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia y así lo comunican al tribunal arbitral y a ACEMA, el tribunal arbitral declarará la terminación de las actuaciones con respecto a los puntos acordados.
2. Si, antes de que se dicte el laudo, la continuación del procedimiento arbitral deviene innecesaria o imposible por cualquier razón sobrevenida, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de concluir el procedimiento.
3. El tribunal arbitral comunicará a las partes y a ACEMA la orden de conclusión del procedimiento y el laudo, en los términos convenidos por las partes, debidamente firmados por los componentes del tribunal arbitral.
4. El procedimiento arbitral también podrá finalizar antes de la emisión de un laudo:



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

- a. Cuando la parte demandante desista de su demanda, a menos que la parte demandada se oponga a este desistimiento;
- b. Cuando las partes acuerden expresamente dar por terminadas las actuaciones;
o
- c. Cuando el tribunal arbitral compruebe la imposibilidad o la innecesidad de continuar las actuaciones arbitrales.

Artículo 49. Custodia y conservación del expediente arbitral

1. Una vez dictado el laudo, ACEMA custodiará y conservará el expediente arbitral.
2. Transcurrido un año desde la emisión del laudo, ACEMA dará aviso a las partes o a sus representantes para que en el plazo de quince días puedan solicitar el desglose y entrega, de los documentos presentados. Desde ese momento, ACEMA sólo tendrá la obligación de mantener una copia del laudo y de las decisiones y órdenes procedimentales adoptadas por el tribunal arbitral, las cuales se conservarán en el archivo habilitado a tal efecto.
3. Vigente la obligación de ACEMA de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

Artículo 50. Limitación de responsabilidad

Ni ACEMA ni los árbitros serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un arbitraje administrado por ACEMA, salvo que se acredite dolo por su parte.



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

VIII. CONFIDENCIALIDAD

Artículo 51. Medidas para garantizar la confidencialidad

1. Durante la tramitación del arbitraje y a instancia de cualquiera de las partes, ACEMA o el tribunal arbitral podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para garantizar la confidencialidad.
2. El tribunal arbitral, las partes y sus asesores y representantes y ACEMA estarán obligados a guardar reserva sobre cualquier información confidencial que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Artículo 52. Divulgación del laudo

1. La publicidad del laudo solo será posible con el consentimiento de todas las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de divulgarlo, para proteger o ejercer un derecho o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u autoridad competente.



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

IX. DISPOSICIONES ADICIONAL Y TRANSITORIA

Disposiciones adicional y transitoria

1. El Reglamento se aplicará a los arbitrajes cuya solicitud sea registrada de entrada en ACEMA a partir del 1 de enero de 2019.



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

APÉNDICE I: ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1. Objeto

Desde la presentación de la solicitud de arbitraje hasta el traslado del expediente arbitral al tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar de ACEMA el nombramiento de un árbitro de emergencia para la adopción de medidas cautelares urgentes.

Artículo 2. Solicitud

La solicitud contendrá –al menos– la siguiente información:

- a. El nombre o denominación social completa de las partes, descripción, dirección, teléfono y demás datos de contacto relevantes para su respectiva identificación. En el caso de entidades pertenecientes a un grupo de sociedades, también se indicará dicha circunstancia;
- b. La designación e identificación de los representantes de la solicitante;
- c. Una transcripción del acuerdo arbitral que se invoque como fundamento de la solicitud;
- d. Una breve descripción de la controversia.
- e. Una descripción de la medida cautelar que se pretende.
- f. Una indicación sobre la sede del arbitraje y sobre el idioma del procedimiento;
- g. Tantas copias como partes haya en el procedimiento, una copia para ACEMA y otra para el árbitro de emergencia, y;
- h. La acreditación del abono del importe de la tasa de admisión (cf. Reglamento, Apéndice III: Provisión de fondos).



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 3. Notificación y remisión del expediente

Salvo que ACEMA carezca manifiestamente de competencia, tan pronto como sea recibida una solicitud de nombramiento de un árbitro de emergencia y una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, ACEMA enviará una copia de dicha solicitud a la otra parte y el expediente al árbitro de emergencia.

Artículo 4. Nombramiento

1. ACEMA nombrará un árbitro de emergencia dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la solicitud de nombramiento. ACEMA comunicará a las partes el nombramiento realizado.
2. Las partes podrán formular recusación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la notificación del nombramiento por ACEMA, de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento.
3. Salvo acuerdo expreso por escrito de las partes, ningún árbitro de emergencia podrá haber intervenido previamente como mediador, conciliador o negociador en el mismo conflicto entre éstas.

Artículo 5. Sede

La sede del procedimiento de emergencia será la convenida por las partes como sede del arbitraje. ACEMA decidirá sobre este lugar en defecto de las partes.

Artículo 6. Tramitación

En la tramitación del procedimiento se seguirán las disposiciones de los Títulos V y VI del Reglamento, adaptadas a los casos de urgencia que se van a tratar.

Artículo 7. Decisión y efectos

1. El Árbitro de Emergencia deberá decidir sobre las medidas urgentes solicitadas en un plazo máximo de siete días a contar desde la fecha de remisión del expediente al Árbitro de Emergencia. ACEMA podrá prorrogar este plazo a solicitud fundada del Árbitro de Emergencia si así lo estimare necesario.
2. La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de orden procesal, constar por escrito, estar motivada y firmada por el Árbitro de Emergencia.

37



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

3. En dicha orden procesal el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre las costas del procedimiento de emergencia, las cuales deberán incluir los derechos de administración de ACEMA, los honorarios y gastos del Árbitro de Emergencia y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje que hayan sido debidamente acreditados en el procedimiento de emergencia.
4. Corresponderá al Árbitro de Emergencia notificar a las partes la orden procesal en la que decida sobre las medidas urgentes dentro del plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, remitiendo una copia a ACEMA.

Artículo 8. Costas del procedimiento

El coste del procedimiento de adopción de medidas urgentes por un Árbitro de Emergencia será de 1.500 euros de derechos de administración de ACEMA y 7.500 euros de honorarios del Árbitro de Emergencia. ACEMA, de oficio o a solicitud del Árbitro de Emergencia, podrá modificar al alza o a la baja estos costes si la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia u otras circunstancias relevantes así lo aconsejan.



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

APÉNDICE II: AUTORIDAD NOMINADORA

Artículo 1. Autoridad nominadora y solicitud

ACEMA podrá ejercer funciones de autoridad nominadora para el nombramiento de árbitros en aquellos supuestos en los que una o varias partes de un procedimiento arbitral no administrado por ACEMA así lo soliciten por escrito, solicitud que deberá contener la siguiente información:

- a. Una copia de la notificación del arbitraje en el cual se pretende el nombramiento de uno o varios componentes del tribunal arbitral y, en su caso, de la respuesta dada a esa notificación;
- b. Una transcripción del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula la notificación de arbitraje, junto con la acreditación de su existencia;
- c. La pretensión justificada de que ACEMA nombre uno o varios componentes del tribunal arbitral, de conformidad con las disposiciones del Reglamento;
- d. Toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones o propuestas relacionadas con el número de árbitros y con sus criterios de selección; y
- e. La acreditación del abono del importe para gastos y honorarios de ACEMA. La solicitud no se tramitará hasta tanto dicho importe no haya sido recibido por ACEMA (cf. Reglamento, Apéndice III: Provisión de fondos).

Artículo 2. Tramitación

1. Recibida la solicitud y antes de adoptar cualquier decisión, ACEMA podrá invitar a cualquier de las partes y a los árbitros para que aporten la información y formulen las alegaciones que consideren necesarias sobre el particular.
2. ACEMA considerará la aplicación de aquellos criterios que estime pertinentes para el nombramiento de árbitros independientes e imparciales y con disponibilidad suficiente.



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

3. ACEMA se reserva el derecho de abstenerse de ejercer las funciones de autoridad nominadora cuando, a su juicio, concurran circunstancias que no aconsejen su intervención en cuanto tal.



APÉNDICE III: PROVISIÓN DE FONDOS

Provisión de fondos

1. Toda solicitud de arbitraje deberá acompañarse del pago a ACEMA de la cantidad no reembolsable, indicada en los aranceles.
2. Si a la solicitud de arbitraje no se acompañare el justificante acreditativo del abono de la tasa de admisión, ACEMA podrá fijar un plazo no superior a diez días para que la parte demandante abone dicha tasa. Abonada la tasa, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su registro.
3. Si la parte o partes no presentaren con sus escritos de solicitud o respuesta a la solicitud de arbitraje el justificante de haber efectuado la provisión de fondos solicitada, se actuará en la forma prevista en el apartado anterior. De igual forma procederá ACEMA si la parte o partes demandadas formularen reconvenición, tanto en lo que se refiere a la provisión que deberá exigirse a la parte demandada reconviniente, como en lo que se refiere a la contestación a la reconvenición por la parte demandante reconvenida.
4. ACEMA señalará la cuantía provisional de la controversia y exigirá a las partes el abono de las provisiones de fondos. Corresponde al tribunal arbitral la fijación motivada de la cuantía definitiva del procedimiento arbitral en cualquier momento anterior al cierre de la instrucción.
5. Durante el procedimiento arbitral, ACEMA, de oficio o a petición del tribunal arbitral, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.
6. Corresponde en exclusiva a ACEMA asignar los pagos realizados a las provisiones de fondos y determinar los honorarios profesionales de los árbitros.
7. Salvo acuerdo en contrario, las partes demandante y demandada abonarán las provisiones de fondos por partes iguales, sujetas a la distribución y liquidación final que, eventualmente, contenga el laudo.



ASOCIACIÓN CORTE EFICAZ DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

8. Si en cualquier momento del arbitraje, las partes no abonasen las provisiones requeridas en su cuantía exacta, ACEMA requerirá a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de diez días. Si el pago no se realizase en ese plazo, ACEMA lo pondrá en conocimiento de la otra parte con el fin de que, si lo considerase oportuno, pueda realizar el pago pendiente en el plazo de diez días. Si ninguna de las partes realizare el pago pendiente, ACEMA, o, en su caso, el tribunal arbitral podrá renegar de continuar con el procedimiento. En el caso y una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración y, en su caso, honorarios de árbitros, ACEMA reembolsará a cada parte la cantidad que hubiera depositado en exceso.

9. En el supuesto de que una de las partes abonase provisiones solicitadas previamente a la contraria, ACEMA –o el tribunal arbitral, si se hubiere constituido– podrá dictar una orden en la que se hará constar el crédito que aquélla ostenta contra ésta, sin perjuicio de hacerlo constar igualmente en el laudo que, en su caso, se dicte.